

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 024/2020
La Paz, 6 de julio de 2020

VISTOS:

La Providencia N° 100/2020 de 28 de febrero de 2020, la Resolución N° 086/2020 emitida por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; los antecedentes y;

CONSIDERANDO 1:

Que, conforme a la actividad N° 19 del Calendario Electoral para las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2020, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 010/2020 de 5 de enero de 2020, el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), presentó el 3 de febrero de 2020 la lista de candidatos a través de su delegado acreditado, Nelvin Siñani Condori.

Que, de acuerdo al procedimiento establecido, hasta las 24 horas del mismo 3 de febrero de 2020, el delegado del partido político MAS-IPSP, presenta las carpetas de los candidatos registrados en lista, con la documentación respaldatoria del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 149, 234 y 238 de la Constitución Política del Estado; sin embargo de la verificación de las carpetas, se evidencia que no se presentó los documentos de respaldo de la candidata a primera Senadora por el Departamento de La Paz, Eva Raqueline Quispe Oña, razón por la cual el Tribunal Supremo Electoral, en el marco de los artículos 105 y 109 de la Ley del Régimen Electoral N° 026 del 30 de junio de 2010, inhabilita la candidatura de la señora Eva Raqueline Quispe Oña, por no haber presentado en el plazo los documentos que demuestran el cumplimiento de estos requisitos, publicándose el 10 de febrero de 2020 el listado de los candidatos habilitados de acuerdo al Calendario Electoral.

CONSIDERANDO 2:

Que, ante esta situación, la candidata en listas del MAS-IPSP, Eva Raqueline Quispe Oña, el 10 de febrero de 2020 adjuntando antecedentes de respaldo a su postulación, presenta una carta denunciando violencia política, psicológica y la violación de sus derechos de mujer, indicando que los delegados del partido político del Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP) no presentaron sus documentos de respaldo con intención de inhabilitarla, indicándole que era solo un palo blanco, por lo que solicita apoyo del Tribunal Supremo Electoral, para viabilizar la entrega de sus documentos.

Que, adicionalmente, el 11 de febrero de 2020 la candidata Eva Raqueline Quispe Oña formaliza ante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, la denuncia por acoso y violencia política de acuerdo al "Reglamento para el trámite de recepción de renuncias y denuncias por acoso y violencia política de mujeres candidatas, electas o en función político pública".

Que puesta la denuncia en conocimiento de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el 12 de febrero de 2020 mediante providencia N° 023/2020 dispone que se ponga en conocimiento del MAS-IPSP la denuncia de acoso y violencia política y de manera preventiva autoriza la entrega en Secretaría de Cámara de la documentación

correspondiente a su eventual candidatura como primera senadora por el Departamento de La Paz de Eva Raqueline Quispe Oña. Dicha entrega de la documentación se hace efectiva en Secretaría de Cámara el 12 de febrero de 2020.

Asimismo, la Sala Plena de forma inmediata dispone que la denuncia de acoso y violencia política presentada ante Secretaría de Cámara, se remita a conocimiento del Ministerio Público, conforme a Reglamento.

Que, notificada la providencia al Delegado del MAS-IPSP, éste solicita prorroga para responder al traslado hasta el 17 de febrero, sin embargo responde el 20 del mismo mes, adjuntando un informe y documentos de respaldo para desvirtuar la condición interna de la candidata como senadora por el Departamento de La Paz.

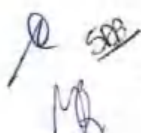
De acuerdo al análisis de los antecedentes del reclamo, la Sala Plena en su sesión del 27 de febrero de 2020, señala que no corresponde la habilitación de la señora Eva Raqueline Quispe Oña e instruye que Secretaría de Cámara proceda al desglose y devolución de la documentación presentada.

Que, en este marco de antecedentes la candidata Eva Raqueline Quispe Oña acude a la acción de amparo constitucional en contra del Tribunal Supremo Electoral, pidiendo que se deje sin efecto la providencia N° 100/2020 de 28 de febrero de 2020 y que se la habilite como candidata a la primera senaduría por el departamento de la Paz. La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, concede la tutela otorgando al Tribunal Supremo Electoral el plazo de 72 horas para que emita su pronunciamiento con los argumentos respecto a la habilitación o inhabilitación de la candidata.

CONSIDERANDO 3:

Que, analizados los antecedentes en cumplimiento a la Resolución de la autoridad del amparo constitucional, se establece los siguientes aspectos:

1. El Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos MAS – IPSP, conforme al calendario electoral aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 010/2020 de 5 de enero de 2020 y en cumplimiento de los artículos 149, 234 y 238 de la Constitución Política del Estado, presentó el 3 de febrero de 2020 la lista de candidatos para las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2020 y, hasta las 24 horas del mismo día, no presentó la documentación de su candidata Eva Raqueline Quispe Oña.
2. El Tribunal Supremo Electoral en el marco de los artículos 105 y 109 de la Ley del Régimen Electoral N° 026 de 30 de junio de 2010 y conforme al procedimiento de verificación de los documentos, evidencia que el MAS-IPSP a través de su delegado no presentó en el plazo establecido en el Calendario Electoral los documentos de la candidata Eva Raqueline Quispe Oña, conforme el artículo 4 del "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas" para las Elecciones Generales 2020.
3. Como consecuencias de este incumplimiento y de acuerdo al artículo 109 de la Ley del Régimen Electoral N° 026 se determina la inhabilitación por incumplimiento de requisitos.



4. De acuerdo al artículo 106 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, son las organizaciones políticas las que deben presentar las candidaturas a cargos de representación política para la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Por su parte, el artículo 151 numeral 2) de la Ley N° 026 señala: "Las relaciones jurídicas electorales de los candidatos y candidatas con las autoridades electorales competentes se formalizarán "únicamente" (*las comillas son nuestras*) a través de las delegadas o delegados y/o representantes acreditados de sus respectivas organizaciones políticas".

5. El artículo 32 inciso q) de la Ley N° 1096, faculta a las organizaciones políticas hacer uso de los mecanismos de representación, uso de recursos y medios de defensa conforme a Ley a través de sus delegados ante el Órgano Electoral Plurinacional. Esto demuestra que respecto a las candidaturas los reclamos sobre estos se deben hacer formal y legamente a través de los delegados de las organizaciones políticas.
6. Se debe tener en cuenta que según el artículo 3ro. de la Ley del Procedimiento Administrativo 2341 de 23 de abril de 2002, el Régimen Electoral no está sujeto al ámbito de aplicación por tener sus propios procedimientos, por lo que las personas o candidatos así reconocidos por las organizaciones políticas no pueden presentar directamente su candidatura y los documentos que respaldan la misma, sino, a través de los delegados, siendo éstos responsables de su cumplimiento.
7. El Tribunal Supremo Electoral aceptó provisionalmente que la candidata deje sus documentos en Secretaría de Cámara por la denuncia de acoso político, pero esta autorización únicamente fue de manera preventiva a efectos de considerar esta denuncia, la misma que siguió su curso, no pudiendo confundirse con la aprobación o rechazo de una habilitación de candidatura que tiene sus propios procedimientos en el marco de la Ley y del Reglamento Interno del Tribunal Supremo Electoral.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme prevé el artículo 109 de la Ley 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010, se inhabilita a la candidata **EVA RAQUELINE QUISPE OÑA** como primera senadora titular del Departamento de La Paz por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS – IPSP), por la no presentación por parte del delegado del MAS-IPSP de los documentos que respaldan el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley.

SEGUNDO.- Remitir copia de los antecedentes de la denuncia de acoso político presentada por la candidata Eva Raqueline Quispe Oña al partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS – IPSP), para que en el marco del artículo 99 inciso j) de la Ley N° 1096 y sus Estatutos, procese la citada denuncia, debiendo comunicar al Tribunal Supremo Electoral, sobre el resultado.

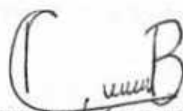
TERCERO.- En el marco del artículo 25 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política de 28 de mayo de 2012, ratificar la remisión de antecedentes al Ministerio Público.



No firman la Vocal Nancy Gutiérrez Salas y el Vocal Francisco Vargas Camacho, que aprobaron la decisión en la sesión virtual a través de la plataforma digital Webex Meet.

La Vocal María del Rosario Baptista Canedo fue de voto disidente, conforme a la argumentación adjunta a la Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



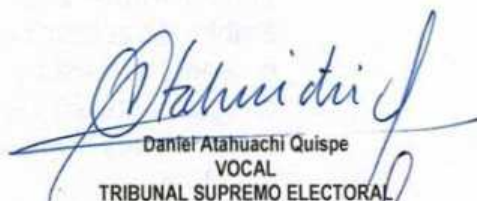
María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

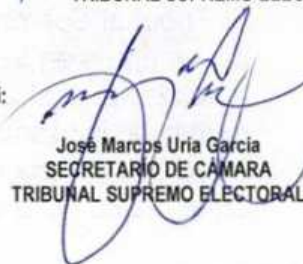
Rosario Baptista Canedo
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



José Marcos Uriá García
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL